



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00287 00
DEMANDANTES: JUAN GONZALO AGUDELO CORREA
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE
LTDA.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, allega la apoderada de la parte demandante memorial mediante el cual notifica del fallecimiento de su poderdante el señor JUAN GONZALO AGUDELO CORREA y además informa que los herederos del actor no se han puesto en contacto con ella y por ende no tiene poder para continuar con el proceso y no ha recibido manifestación alguna por parte de los herederos acerca de si desean continuar con el proceso.

Frente a lo anterior, la apoderada citada allega copia del Registro Civil de Defunción del señor JUAN GONZALO AGUDELO CORREA, donde consta que la fecha de su deceso fue el 15 de septiembre 2021 (Fl. 3 documento 6 del expediente digital).

Frente al particular, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 68 del CGP **“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”** (Subrayas y negrilla fuera del texto), que concordado con los incisos 5° y 6° del artículo 76 del mismo estatuto que rezan: *“(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*, por lo anterior, como en el presente asunto ya se había presentado la demanda el hecho acaecido no pone fin al mandato y en el trámite del proceso podrá allegar poder otorgado por los sucesores procesales o este podrá ser revocado por los mismos o por los herederos del demandante, tal como reza el artículo citado, sin embargo, se advierte que tal y como lo indica el artículo 68 del CGP la sentencia producirá efectos frente a los sucesores procesales, aunque no concurren.

Por otra parte, observa el Despacho que el auto mediante el cual se admitió la demanda, data del 27 de noviembre de 2020, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para notificación de la sociedad demandada, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 154 del 9 de
septiembre de 2022.

Cesar Andrés Villa Velásquez
Secretario

OF.2